



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-768-SPA-500, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de marzo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados información confidencial, presentó denuncia vía llamada telefónica, la cual fue ratificada vía correo electrónico el mismo día, manifestando los siguientes hechos:

(...) la generación de ruido por unas bocinas de un salón de belleza que diario pone música a un alto volumen desde hace dos semanas, el ruido es perceptible de lunes a domingo desde la 08:00 hasta las 23:00 horas [ubicación de los hechos Av. Revolución Social, número 48, 2° piso, Colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-1081-2015 del 13 de marzo de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente PAOT-2015-768-SPA-500; acuerdo que fue notificado a la persona denunciante vía correo electrónico el 19 de marzo de 2015, acusando de recibo el 25 de marzo del mismo año, informando la persona denunciante en el correo de acuse que el 16 marzo de 2015 personal de la SEDEMA visitó el establecimiento y a partir de esa visita el ruido cesó.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-1081-2015, el 20 de marzo de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó diligencia de reconocimiento de hechos, en la que se constató que:

(...) ubicados en la vía pública frente al establecimiento motivo de investigación no se percibió emisiones sonoras generadas por bocinas, sin embargo en el balcón del segundo piso donde se ubica el establecimiento motivo de investigación, se observaron dos bocinas sin generar ruido, una vez que nos identificamos y explicamos el motivo de nuestra visita nos entrevistamos con el propietario del establecimiento, a quien se le hizo del conocimiento de la Norma Ambiental del

Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, respecto a los decibeles que están obligados a generar al exterior los propietarios de las fuentes fijas, asimismo, señaló que ya lo había visitado la Secretaría del Medio Ambiente, quienes le realizaron una visita de inspección, por último se entregó el citatorio al propietario con la finalidad de llegar a una posible conciliación. (...).

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0657-2015 de fecha 17 de marzo de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de esta Subprocuraduría, citó al representante legal y/o encargado del establecimiento ubicado en Av. Revolución Social, número 48, 2° piso, Colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, con la finalidad de que aportara información sobre los hechos que se investigan.

Al respecto el 24 de marzo de 2015, el propietario del establecimiento se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría manifestando lo siguiente:

(...)

1° Tengo aproximadamente tres semanas de que abrí mi clínica de belleza denominada "Clínica Sergio Balderas", la cual tiene un horario de funcionamiento de 08:00 a 21:00 horas y solamente la primera semana de inauguración entre 01 al 07 de marzo del año en curso, fue cuando saqué las bocinas y generé ruido.

2° Me comprometo a que solamente colocaré una bocina con música ambiental con el fin de no tener problemas con los vecinos; además de que estoy en la mejor disposición para que se realice un estudio de emisiones sonoras, y en caso de estar contraviniendo la normatividad ambiental en materia de ruido realizaré las modificaciones necesarias.

3° Hago entrega de la orden de acto de inspección ordinario con número de folio CADSUP/02618/2015, emitida por la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal

(...)

El 25 de marzo de 2015, se recibió correo electrónico de la persona denunciante, informando a esta entidad que a partir de la visita de la SEDEMA el ruido generado por la bocina del establecimiento motivo de la presente investigación cesó.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-0873-2015 del 01 de abril de 2015, la Directora de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales de la Subprocuraduría de Protección Ambiental, informó a la persona denunciante el avance de la investigación realizada para la atención de su denuncia; informe que fue notificado vía correo electrónico el 10 de abril de 2015, acusando de recibido el día 15 de abril.

En fecha 09 de abril de 2015, personal de esta entidad administrativa realizó un reconocimiento de hechos en donde constató lo siguiente:

(...) Ubicados frente al establecimiento motivo de la presente investigación no se percibieron emisiones sonoras, ni se observaron bocinas colocadas en el balcón del segundo nivel, al



entrevistarnos con un trabajador señaló que las bocinas ya no son colocadas en el balcón ahora las coloca en el interior con música ambiental (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la referida Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, quien en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales, fueron considerados como información confidencial y precisó los hechos que consideró eran contrarios a la normatividad ambiental y urbana.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el apartado de antecedentes se desprende que la materia objeto de la presente investigación es el ruido generado por dos bocinas del establecimiento denominado "Sergio Balderas" ubicada en Av. Revolución Social, número 48, 2° piso, Colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Emisiones sonoras

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 123 refiere que:

(...) todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes a la atmósfera, establecidos por las normas aplicables, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones correspondientes (...).

Aunado a lo anterior, el artículo 151 de la misma Ley indica que:

(...) Quedan prohibidas las emisiones de ruido (...) que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes (...).

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual (...).

Por su parte, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 8 establece las condiciones de medición y límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán



cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, ordenamiento que refiere:

(...) los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giro que para su operación requiera maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	65 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	62 dB (A)

Asimismo en su numeral 3.8, define como fuente emisora aquellas fuentes fijas ubicadas en el territorio del Distrito Federal, en los términos de la Ley Ambiental de Protección a la tierra en el Distrito Federal, así como bienes inmuebles en general, incluidos los de uso habitacional, que por la maquinaria, equipo, instrumentos, herramientas, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las actividades que en ellos se realicen, produzcan de forma continua o discontinua emisiones sonoras.

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el aparatado de Atención e Investigación, se desprende que los hechos denunciados versan sobre las emisiones sonoras producidas por bocinas del establecimiento con nombre comercial "Sergio Balderas", ubicado calle Avenida Revolución Social número 48, 2° piso, colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa donde hacen uso de un equipo de sonido con el objetivo de amenizar el ambiente, por lo que le es aplicable lo previsto en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, en cuanto al cumplimiento de los límites máximos permisibles generados por sus actividades, además de que el propietario se encuentra obligado por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, a instalar mecanismos de mitigación de las emisiones sonoras generadas.

Por tal motivo se dejó un citatorio al propietario del local, con la finalidad de que se presentara en las oficinas que ocupa esta entidad, mismo que fue desahogado el pasado 24 de marzo de 2015, donde se promovió el cumplimiento voluntario, atendiendo lo señalado por el artículo 5 fracción XIX, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal y resultó que el propietario se comprometió a colocar sólo una bocina con música ambiental y modular el volumen del equipo empleado, con la finalidad de no causar molestias a los vecinos cercanos al lugar.

Derivado de lo anterior y posterior de la comparecencia se realizó visita de reconocimiento de hechos, en donde no se percibieron emisiones sonoras e incluso la bocina ya no se encontraba en el lugar, motivo por el cual se enviaron correos electrónicos al denunciante para darle a conocer el estado en que se encuentran los hechos motivo de la denuncia; informando el denunciante por la misma vía que el ruido ya había cesado.

Tal y como lo refiere la persona denunciante en el cuerpo de la presente resolución que esta autoridad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del



Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron emisiones de ruido por las bocinas del establecimiento denominado "Sergio Balderas", en el domicilio ubicado en Av. Revolución Social, número 48, 2° piso, Colonia Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa; no obstante esta entidad promovió el cumplimiento voluntario, llegando al acuerdo de que el propietario del establecimiento colocaría sólo una bocina con música ambiental.
- La persona denunciante informó mediante correo electrónico que el ruido generado por las bocinas del establecimiento había cesado, hecho que se comprobó en visita de reconocimiento de hechos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/YBH/DHA/DRN